

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN  
CELEBRADA POR EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 30 TREINTA DE  
SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA LA  
RESOLUCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE EN ESTA SE  
CONSIGNA.-----**

**MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:**  
Buenas tardes Magistrada, Señores Magistrados:

Siendo las 15:58 quince horas con cincuenta y ocho minutos del 30 treinta de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, encontrándonos en el Salón de Plenos ubicado en el edificio sede de este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, damos inicio a la Sesión Pública de Resolución que fue convocada con la debida oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, 21 fracción III, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda por favor a pasar lista de asistencia.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Con gusto Magistrado Presidente. Se encuentran en estos momentos en el Salón de Plenos de este Tribunal Electoral, la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero, el Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre, el Magistrado Everardo Vargas Jiménez, el Magistrado Tomás Vargas Suárez y con la presencia de usted hago constar que se encuentran presentes la totalidad de los integrantes del Honorable Pleno.

**MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:**  
Gracias Secretario. Al contar con la asistencia de la y los Magistrados necesarios para sesionar válidamente, **se declara la existencia de quorum legal e instalada la presente Sesión Pública de Resolución**, en la cual todos los acuerdos y resoluciones que se sometan a votación tendrán plena validez legal.

Secretario, proceda por favor a dar cuenta con los asuntos a tratar y resolver en esta sesión.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Sí, cómo no Magistrado Presidente, se tiene programado para ser discutido en esta sesión pública de resolución **un juicio de inconformidad** cuya clave de identificación y partes interesadas se precisaron en la convocatoria respectiva a la que se le dio publicidad con la debida anticipación en los lugares que establece la Ley así como en la página web de este órgano jurisdiccional.

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR (ES)	AUTORIDAD (ES) RESPONSABLE (S)	TERCER INTERESADO
1	<b>JIN-070/2018 Y ACUMULADOS</b>	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

Es todo lo programado para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

**MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:**

Visto lo anterior y en razón de que el Juicio de Inconformidad con número de registro 070/2018 y acumulados, se encuentra en la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Vargas Suárez, le cedo el uso de la voz Magistrado para que exponga su proyecto de resolución.

**MAGISTRADO LICENCIADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ:** Gracias Señor Presidente, llamo a la mesa de relatoría a la Maestra Sonia Gómez Silva relatora de la ponencia a mi cargo para que dé cuenta del asunto en mención y de lectura a los puntos resolutivos que se someten a su consideración.

**JIN-070/018 Y ACUMULADOS**

**MAESTRA SONIA GÓMEZ SILVA** (*Transcripción de la cuenta rendida*)

*Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados, doy cuenta del proyecto para resolver los **Juicios de Inconformidad y Juicios Ciudadanos**, identificados como **JIN-070 Y SUS ACUMULADOS JIN-072, JIN-075, JIN-078, JIN-079, JDC-148, JIN-097, JDC-150, JDC-151/2018, JDC-156/2018 y JDC-157, todos /2018**, promovidos por los **Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y MORENA**, así como los ciudadanos **Bernardo Macklis Petrini, María Guadalupe Ramos Ponce, Rosa María González Carranza, Karla Azucena Díaz López, María Elizabeth Cruz Macías, Irma Verónica González Orozco, Manuel Alfaro Lozano y José Tomás Figueroa Padilla**, a fin de impugnar el acuerdo **IEPC-ACG-197/2018**, del Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual efectúa el cómputo estatal de la elección de diputados de representación proporcional, califica la elección y realiza la asignación correspondiente.*

*Una vez analizados y superados los presupuestos procesales en cada medio de impugnación, en el **CONSIDERANDO V**, se hace la síntesis temática de agravios.*

Así conforme al método de estudio fijado, en el **CONSIDERANDO VI**, se estudia el **agravio 6**, en el que Karla Azucena Díaz López, solicita la inaplicación únicamente para su caso, de los artículos 15, fracción IV y 17 párrafos 1 y 5, del Código Electoral local, mismo que se califica como **infundado** ya que no se justifica la inaplicación solicitada en razón a que la promovente parte de la premisa errónea de que puede ocupar un lugar privilegiado respecto a los candidatos postulados en los diversos distritos electorales que conforman el estado de Jalisco, ya que de acceder a su pretensión, se viola el principio de equidad en la contienda a favor de todos los actores de la misma, quienes desde el inicio del proceso electoral conocen con claridad cuáles son las reglas a las que han de someterse y bajo las cuales se habrán de regir, aunado a que la aludida norma electoral fue emitida por el Poder Legislativo local, en ejercicio de su libertad configurativa, dado que el modelo de representación proporcional, establece la libertad de los estados para legislar y determinar el tipo de votación que será necesaria para la aplicación en cada una de las etapas de la fórmula para la integración de las respectivas legislaturas.

En el **CONSIDERANDO VII**, se analiza el **agravio 5**, en el que se solicita la aplicación de la paridad de género en la integración del congreso local, en atención a los precedentes resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, agravio que se propone **infundado**, ya que una vez que se hace el análisis de los precedentes, norma constitucional, convencional, legal e inclusive jurisprudencia emitida en este caso, se arriba a la conclusión de que la Sala Superior en los diversos casos resueltos, se basa en la legislación aplicable al caso concreto, y en el estado de Jalisco, no es obligatoria la observancia de la paridad de género al momento de la **integración del congreso local**, sino al momento de la postulación de candidatos, obligación a cargo de los partidos políticos.

Lo anterior aunado a que el Instituto Electoral acató a cabalidad las acciones afirmativas necesarias e idóneas para garantizar la paridad en la postulación de los diferentes puestos de elección popular, desde el tres de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, aprobó el **acuerdo de clave alfanumérica IEPC-ACG-127/2017**, relativo a los **Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a diputaciones por ambos principios en el Estado de Jalisco**, dentro de los cuales, el artículo 8, párrafo 2, señaló literalmente: “Las fórmulas a diputaciones de mayoría relativa deberán presentarse de la siguiente manera: cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; pero si la propietaria fuera de género femenino, su suplente deberá ser del mismo género”, lineamientos que fueron impugnados y una vez **agotada la cadena impugnativa correspondiente, fueron confirmados por la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional.**

*Lo que se confirma con la sentencia emitida el veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior en SUP-REC-1386/2018 del estado de Guerrero, en el que medularmente estableció que en los ajustes que se realicen por cuestión de género se debe ponderar adecuadamente el mandato constitucional de paridad de género respecto a otros principios rectores de la materia electoral, como lo son la certeza y la seguridad jurídica, la auto determinación de los partidos políticos y el derecho de ser electo de los ciudadanos.*

*En el caso concreto se estimó que no se justificó debidamente la implementación de una medida afirmativa adicional, ello, porque si bien el mandato constitucional de paridad de género y el derecho de las mujeres de acceso al poder público, deben trascender a una integración paritaria entre los géneros, en los órganos de gobierno, ello debe ser instrumentalizado a través de las medidas establecidas antes de la jornada electoral y primordialmente de manera previa a los procedimientos de selección de candidaturas.*

*Además, se razonó que se debe justificar la necesidad de la medida que se adopte, considerando la eficacia e implicaciones de las demás medidas previstas en la demás normativa, así como, que se deben implementar a partir de un mecanismo aplicable de manera general a todos los partidos políticos con base en un parámetro objetivo y razonable.*

*Sin que pase por desapercibido el criterio adoptado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SG-JDC-4049/2018 Y ACUMULADOS, en el que se analizó la legislación de Sinaloa, y resolvió que aun cuando la legislación no prevé procedimiento u obligación taxativa para asegurar la integración paritaria en comento, se debe respetar en atención al principio de progresividad, no obstante en el caso del estado de Jalisco, no se está ante esta circunstancia, ya que existe disposición expresa en el artículo 17, párrafos 5 y 6, del Código de la materia, en que se establece que en la integración de la lista de representación proporcional, la asignación mediante la modalidad de porcentajes mayores de votación válida distrital se realizará entre los candidatos que no hayan sido electos en la elección de diputados de mayoría relativa, caso en el que el Instituto Electoral procede a elaborar la lista, en forma descendente a favor de quienes hayan obtenido el mayor porcentaje de votación válida distrital con relación a los demás candidatos de sus partidos políticos, modalidad en la que NO ES APLICABLE LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS, sino los resultados obtenidos por cada candidato en la circunscripción correspondiente y en comparación con el resto de los candidatos de su propio partido.*

*En el **considerando VIII**, se analizan los **agravios 1 y 3**, por la estrecha relación que existe entre ellos, en donde en esencia esgrimen los accionantes la indebida inaplicación de las fracciones III y IV del artículo 19, del Código Electoral.*

Los agravios se califican como **fundados pero inoperantes**, ya que efectivamente la responsable carece de facultades para inaplicar las fracciones III y IV del artículo 19, del Código de la materia, la cual está reservada para los órganos jurisdiccionales, a petición de parte, ya que no obstante citó entre los motivos para la referida inaplicación, lo acontecido en Jalisco para el proceso electoral 2015, éste fue inaplicado para el caso concreto, sin que surta efectos generales, por lo que al no haberse expulsado de la norma electoral local en la reforma llevada a cabo por el congreso del estado de Jalisco en el año 2017, la misma se encuentra vigente.

No obstante lo anterior, los agravios merecen el calificativo de **inoperantes**, en razón a que si bien es cierto el Consejo General del Instituto Electoral se excede en sus facultades al decidir de manera unilateral inaplicar las fracciones III y IV, del párrafo 1, del artículo 19, del Código de la materia, no menos cierto es que este Órgano Jurisdiccional sí cuenta con facultades y tiene la obligación de revisar la normatividad citada, a efecto de determinar si la misma es acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del estado de Jalisco, en atención a la interpretación sistemática de los artículos Primero y 133 de la Constitución Federal, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”** y **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**.

Respecto a **la fracción III, del artículo 19, del código electoral local**, al adicionarle cinco puntos porcentuales al partido político con el mayor porcentaje de votación efectiva, para la asignación de legisladores por el principio de representación proporcional, si bien no otorga una concesión automática de la mayoría absoluta al interior del órgano legislativo, y por ende, no se trata de una cláusula de gobernabilidad, al no generar de forma directa el objetivo de ésta, lo cierto es que la aplicación de tal porción normativa sí genera una mayoría artificial, y por tanto, constituye un premio o estímulo a la mayoría, que no es idónea para lograr el pluralismo político, como regla imperante en el sistema electoral actual, por lo que se concluye que la aplicación de tal disposición, genera una asignación directa de diputados en favor de un solo partido, diferencia que impacta en la fórmula de asignación aplicable para el resto de los institutos políticos.

Respecto a **la fracción IV, del párrafo 1, del artículo 19, del código de la materia**, se considera que efectivamente, al señalar para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que todos los candidatos que hayan sido postulados y electos por una coalición, sean considerados para el partido político con mayor votación, distorsiona el sistema de diputados asignados por este principio ya que crea una representación ficticia y se da un trato diferenciado a los partidos políticos, alejándose además al fin del

*convenio de coalición del que forman parte los mismos, ya que este no es el momento procesal oportuno para desconocer su validez.*

*Así, conforme a lo razonado por la Sala Regional Guadalajara y confirmado por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe concluirse que el régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos; sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura.*

*De ahí que se confirme la inaplicación de las fracciones que han sido analizadas en este apartado.*

*El **considerando IX**, se hace el estudio del **agravio 4**, relativo a la solicitud de inaplicación de todos los artículos relacionados con la fórmula para asignar diputados por el principio de representación proporcional, cuyo efecto será que se obtenga una distribución a través de la aplicación de una representación pura.*

*El agravio se propone como **infundado**, en razón a que contrario a lo aseverado por los accionantes, en el sistema representativo mexicano no da lugar a una distribución de representación pura, ya que el citado sistema permite que existan distorsiones, al tratarse de un sistema mixto que, al combinar la mayoría relativa con la representación proporcional deja un margen de distorsión justamente ante la imprevisibilidad de los resultados electorales de mayoría relativa.*

*En efecto, conforme a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el sistema de representación proporcional local no puede tener como objetivo la representación proporcional “pura”, puesto que conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo la Constitución Federal, se establecen los límites de sobre y sub-representación, lo que entraña que la propia norma constitucional es sensible a -y permite- cierta desproporcionalidad en la integración de los congresos de las entidades federativas, siempre que no se rebasen los límites de sobre y sub-representación, aunado a la existencia de barreras constitucionales y legales para la entrada al sistema.*

*Finalmente, en el **considerando X**, se analiza el **agravio 2**, en el que esgrimen los partidos políticos y candidatos actores, que se viola el principio de reserva de ley, por la indebida determinación de la autoridad administrativa electoral de descontar 3% de la votación válida a los partidos políticos que obtuvieron 3.5% de la votación total emitida para participar por el método de “cociente natural”, lo que a su decir, genera una distorsión a la sobre y sub representación.*

*Además, en el JIN-078/2018, el partido MORENA, esgrime que se debe corroborar la sobre y sub representación en cada etapa en donde se tienen que comprobar los distintos índices de votación.*

*Este Pleno considera que no les asiste la razón al accionante, en cuanto al señalamiento de que se debe revisar la sobre y sub representación en cada etapa en donde se tienen que comprobar los distintos índices de votación, debido a que en ninguna parte normativa del código de la materia que rige el desarrollo de la fórmula, se estipula que la comprobación de la sobre y sub representación se deba verificar en cada etapa en donde se deben comprobar los distintos índices de votación, por lo que válidamente se infiere que la revisión de la sobre y sub representación, se verifica al momento en que se tiene la integración total del congreso del Estado de Jalisco, una vez que se ha desarrollado la fórmula y se tiene la integración de los diputados de representación proporcional, procediendo a la revisión de la integración total del congreso, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que será el momento idóneo para atender la sobre y sub representación y en su caso aplicar la compensación constitucional de ser necesario, de ahí que no les asista la razón a los accionantes.*

*Ahora bien, este Pleno del Tribunal Electoral, considera es **FUNDADO** el agravio que esgrimen los actores en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, indebidamente descontó el 3% de votación válida de cada partido político que obtuvo el 3.5% de votación total emitida, para participar en la asignación por la vía de cociente natural, lo que de manera automática trajo consigo una distorsión a la valoración de la sobre y sub representación de cada partido político, en atención a lo siguiente.*

*Conforme al marco normativo aplicable, no se precisa que se deba desarrollar la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, previo al análisis y reparto en atención al cociente natural de cada partido político, **y que para ello se deba descontar el 3% de la votación válida**, sino que la responsable procede a dicha acción, aduciendo que se basa en el criterio de las Salas Superior y Regional Guadalajara en el caso de la elección estatal de 2015, no obstante que en los criterios citados por la responsable, tampoco se hizo dicho descuento, de ahí que resulte indebido el actuar de la responsable, sin motivo y base jurídica alguna.*

*Al considerarse **fundado** el agravio 2, en uso de la facultad de plenitud de jurisdicción de este Pleno del Tribunal Electoral, se realizó la correcta aplicación de la fórmula y una vez que se verificaron los límites de la sobre y sub representación, en atención a los criterios emitidos por la Sala Superior del multicitado Tribunal Electoral, el Congreso del Estado de Jalisco para este proceso electoral, queda integrado como sigue:*

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>TOTAL POR PARTIDO</b>
<b>Partido Acción Nacional</b>	<b>7 Dip.</b>

<b>Partido Revolucionario Institucional</b>	<b>5 Dip.</b>
<b>Partido de la Revolución Democrática</b>	<b>2 Dip.</b>
<b>Partido del Trabajo</b>	<b>1 Dip.</b>
<b>Partido Verde Ecologista de México</b>	<b>1 Dip.</b>
<b>Partido Movimiento Ciudadano</b>	<b>14 Dip.</b>
<b>Partido MORENA</b>	<b>8 Dip.</b>

En atención a lo anterior, se **REVOCA** el acuerdo **IEPC-ACG-197/2018** y se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que dentro del término **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo:

- a) Revoque la constancia expedida a favor del ciudadano José Hernán Cortés Berumen.
- b) Expida la constancia de asignación a favor del ciudadano Manuel Alfaro Lozano.
- c) Se confirma el resto de las constancias de asignación.
- d) Se ordena modificar la lista de candidatos y candidatas suplentes a partir de los cambios ordenados en el presente fallo.
- e) Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

Por lo expuesto y motivado, por instrucción del magistrado ponente Tomás Vargas Suárez, doy lectura a los puntos resolutiveos que se proponen en la sentencia acumulada:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad y sus acumulados, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **inaplican** al caso concreto las fracciones III y IV, del párrafo 1, del artículo 19 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

**TERCERO.** Se **revoca** el acuerdo IEPC-ACG-197/2018, emitido el nueve de julio del año actual, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual efectuó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, calificación de la elección y realizó la asignación correspondiente, con motivo de los resultados obtenidos en la

jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2017-2018, en los términos precisados en la presente resolución y para los efectos ordenados.

**Notifíquese** en los términos de Ley y en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

Es la cuenta Señor Presidente, Magistrada y Señores Magistrados.

**MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:** Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución que escuchamos.

Adelante Magistrado Tomás tiene el uso de la voz.

**MAGISTRADO LICENCIADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ:** Gracias Señor Presidente, compañeros Magistrados, el proyecto que se somete a su consideración aborda temas que están siendo revisados y juzgados por los órganos jurisdiccionales federales los que han de revisar los criterios que este pleno establezca, hoy quiero hacer hincapié en dos temas, el primero **la paridad de género** y el segundo **la verificación de la sobre y sub representación.**

En el caso, se estudia la paridad de género, a solicitud de dos ciudadanas que integran el observatorio *Parite*, quienes si bien no participaron como candidatas al cargo de diputadas por algún partido político o como candidatas independientes en este proceso electoral, se les tiene por satisfechos los requisitos de legitimación e interés jurídico al tratarse de mujeres y en atención a la jurisprudencia 8/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**”.

En este tema, resultaron por demás ilustrativos los precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se hace en estudio de cada caso estrictamente en atención a la legislación materia de análisis y respetando la libertad configurativa estatal, por ello es que en el proyecto una vez que se fija el marco constitucional, convencional y legal, para arribar a la conclusión de que la integración de la lista de representación proporcional, la asignación mediante la modalidad de porcentajes mayores de votación válida distrital se realizará entre los candidatos que no hayan sido electos en la elección de diputados de mayoría relativa, caso en el que el Instituto Electoral procede a elaborar la lista, en forma descendente a favor de quienes hayan obtenido el mayor porcentaje de votación válida distrital con relación a los demás candidatos de sus partidos políticos, **modalidad en la que NO ES APLICABLE LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS**, sino los resultados obtenidos por cada candidato en la circunscripción correspondiente y en comparación con el resto de los candidatos de su propio partido.

En iguales circunstancias se pronunció la Sala Superior en los SUP-REC-1176/2018, al definir que el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano de representación popular **deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable**, y armonizar los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa en la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional con los principios y derechos tutelados en las contiendas electorales y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.

Ahora bien en el proyecto se les presenta el desarrollo de la fórmula para asignación de diputados por el principio de representación proporcional, aplicándose lo establecido en el Código Electoral local, inaplicando las fracciones III y IV, del artículo 19, en razón a que las mismas resultan contrarias a la Constitución, además se toman en cuenta los criterios emitidos para este proceso electoral por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y una vez que se procedió a la verificación de la sobre y sub representación se hizo la asignación de la integración correcta del Congreso del Estado.

Lo novedoso en esta parte es que algunos de los accionantes señalan que se debe analizar la sobre y sub representación en cada etapa en donde se utilizan votos, no obstante nuestro código de la materia no prevé tal circunstancia, sino que al contrario, esta verificación se hace una vez que se tiene la totalidad de la integración, llámese mayoría relativa y representación proporcional.

Son las razones que sustentan mi proyecto compañeros magistrados, es cuanto Señor Presidente.

**MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:** Gracias Magistrado. Adelante Magistrado Angulo.

**MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE:** Muchas gracias Señor Presidente, con la venia del Pleno.

Siempre ha sido convicción del suscrito -en mis años de juzgador- emitir opiniones que favorezcan y den sentido y certeza jurídica a los criterios emitidos por el órgano jurisdiccional al que pertenezco y mi intención en la sesión que hoy nos convoca obedece precisamente este fin el compartir el sentido jurídico del fallo que nos propone el Magistrado Tomás Vargas Suárez.

Por una parte, reconozco la complejidad del fallo en sí mismo por el cúmulo de pretensiones que se tuvieron que analizar y dar respuesta y por otra a que estriba en integrar un órgano jurisdiccional colegiado, pues la diversidad de opiniones y experiencias jurídicas que se ven inmersas en el proceso de creación de toda sentencia tiene que ir permeada con el sentir todos y cada

uno de los integrantes del Tribunal que lo emita y es precisamente ello lo que da certeza y confianza a las decisiones sin que ello se vea menguado en cuanto a su credibilidad y sentido por la disidencia o no por alguno de sus integrantes, pues insisto, en el caso se logra conjuntar ese acervo para dar vida jurídica al fallo que hoy nos ocupa.

El asunto que se nos somete a consideración es de especial relevancia, pues partidos políticos, candidatos y ciudadanos acuden a este órgano jurisdiccional a solicitar la tutela de los derechos que consideran les han sido vulnerados con la asignación por el principio de representación proporcional realizado por el Instituto Electoral para la integración de nuestro Congreso, el cual se conforma con un sistema de representación mixto, cada uno con sus particularidades y reglas propias. En su proyecto el Señor Magistrado identifica y analiza puntualmente diversos temas, la inaplicación de las fracciones I y IV del artículo 19, la fracción IV del 15 y los párrafos 1 y 5 del artículo 17 todos del Código Electoral del Estado, la violación al principio de reserva de ley, también aborda el tratamiento de los votos de coalición en la aplicación de la fórmula, así como los principios de igualdad de sufragio y la paridad de género.

En relación al primero de los temas, la Reforma Constitucional en materia de Derechos del 10 de junio de 2011, este Tribunal Electoral tiene facultades para analizar disposiciones de nuestro sistema normativo, confrontarlas con lo dispuesto por nuestra carta magna y los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano forma parte y en su caso determinar su inaplicación.

En el caso que se nos presenta se propone exoficio inaplicar la fracción III y IV del artículo primero del artículo 19 del código de la materia ya que al adicionarse cinco puntos porcentuales al partido político ganador se genera una mayoría artificial atentando ello el pluralismo político, principio que debe imperar en nuestro sistema electoral actual.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político persigue como objetivos primordiales, la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo según su representatividad, una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido, evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes, garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

En relación al principio de igualdad en el sistema de representación proporcional, la intención es que exista una equitativa proporción entre los votos obtenidos y los escaños parlamentarios, tantos votos, tantos escaños, sin embargo el principio de igualdad no es sencillo de lograrse, pues fórmulas o mecanismos en muchos de los casos, terminan por vulnerar dicho principio, otro tema que llama mi atención es la paridad de género, pues en la demanda de la recurrente pretende que este tribunal revoque la

composición realizada y se tome en consideración la paridad de género vertical, es decir, el congreso se integren en igualdad de condiciones 50% mujeres y 50 % hombres.

Al respecto -y coincido con el ponente- no se debe de perder de vista que es en el registro de las candidaturas en el que se observan y se deben de privilegiar los principios de igualdad y paridad reconocidos en los artículos 1,4 y 41 de nuestra Constitución Federal y no en la etapa de la asignación de curules, pues esto obedece al resultado de los votos emitidos en las urnas, es decir, a la voluntad ciudadana.

Considero que los Tribunales Electorales como garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales y con la plenitud de jurisdicción de que estamos investidos, estamos obligados a emitir resoluciones que den sentido y coherencia a los principios y valores democráticos que rigen nuestro sistema político objetivo que desde mi punto de vista se cumple con el asunto de cuenta, es por ello que estaré a favor de la propuesta que nos presenta.

Es cuanto Magistrado Presidente.

**MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:** Gracias Magistrado Angulo. ¿Alguna otra intervención?

Si no existe alguna otra intervención tome la votación por favor.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Con gusto Magistrado Presidente.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

**MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** “A favor”.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

**MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE:** “A favor”.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

**MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ:** “A favor”.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrado Tomás Vargas Suárez.

**MAGISTRADO LICENCIADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ:** “A favor”.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

**MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:** “A favor”.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrado Presidente, registro 5 cinco votos a favor, el proyecto de resolución se aprueba por **UNANIMIDAD** de votos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:** Gracias Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que el Juicio de Inconformidad identificado con las siglas y números **JIN-070/2018 y acumulados**; fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Tomo nota Magistrado Presidente.

**Previo análisis y discusión, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueba la resolución dictada en el expediente identificado con las siglas y números JIN-070/2018 y acumulados.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:** Discutido y resuelto el asunto listado en la convocatoria y visto el resultado de la votación sobre el proyecto de resolución presentado con el que se ha dado cuenta ante la Secretaría General de Acuerdos, se eleva a la categoría de sentencia ordenándose glosar el mismo a su expediente respectivo, previa firma de la y los Magistrados que intervinimos en esta sesión, debiéndose cumplir en todos sus términos con la resolución de cuenta, cuyos puntos resolutiveos deberán asentarse en el acta que la Secretaría levante con motivo de esta sesión.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Tomo nota Magistrado Presidente.

**MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:** En consecuencia, siendo las 16:33 dieciséis horas con treinta y tres minutos del 30 treinta de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se da por concluida la presente Sesión Pública de Resolución a la que fuimos convocados oportunamente. Muchas gracias.

**MAGDO. DR. RODRIGO MORENO TRUJILLO  
PRESIDENTE**

**MAGDA. MTRA. ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO**

**MAGDO. DR. JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE**

**MAGDO. MTRO. EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ**

**MAGDO. TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**, de conformidad en lo previsto por los artículos 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 36 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, hace constar y; - - - - -

-----**C E R T I F I C A:**-----  
Que la presente acta circunstanciada corresponde a las intervenciones de la y los Señores Magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y el sentido de su voto; así como, en su caso, a las cuentas rendidas por los secretarios relatores adscritos a las ponencias respectivas, en relación a los medios de impugnación discutidos y aprobados en la Sesión Pública de Resolución celebrada el día de hoy; y que consta de 14 catorce fojas útiles por una sola cara incluyendo esta, las que se compulsan para ser agregadas al correspondiente libro de actas de Sesiones Públicas de Resolución de este órgano. Conste.-----

Guadalajara, Jalisco, a 30 treinta de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.-----

**MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS